

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220031500 SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE.
ACCIONANTES:	C.C 51.863.661 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ACCIONADO:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta a nombre propio por **SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE** identificado con C.C 51.863.661, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, el que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Para fundamentar su petición, señaló que el 25 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando la corrección de la historia laboral, señalando para tal efecto cada uno de los periodos inconsistentes.
2. Por su parte Colpensiones mediante comunicado de fecha 25 de marzo de 2022, indicó que la respuesta sería emitida dentro de los 60 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha radicación.
3. Posteriormente, mediante oficio No. BZ2022_3885801-1921132 Colpensiones, solicitó un plazo de 30 días hábiles, ya que se encontraba realizando los procesos de verificación y actualización de mi historia laboral.
4. El día 06 de julio de 2022 Colpensiones emite nuevo comunicado, mediante oficio BZ2022_3885801-1989114, en el que indicó que, se encontraba verificando y realizando procesos de actualización en el sistema, con el fin de que la información se vea reflejada en su historia laboral, sugiriéndome consultar mi historia laboral con posterioridad.
5. A la fecha pese pronunciamientos por parte de Colpensiones, estos no han resuelto de fondo sus pedimentos, por lo cual presenta la acción constitucional en aras de salvaguardar sus derechos.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 29 de julio de 2022, admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

- RESPUESTA DE LA ACCIONADA COLPENSIONES

En el término del traslado, la accionada emitió respuesta, mediante Oficio No. de Radicado.BZ2022_10549177-2278877 de 2 de agosto de 2022, en el que indicó que no era procedente el amparo constitucional, pues se estaba frente un hecho superado, pues a través de los oficios de fecha 25 de marzo de 2022, 29 de junio de 2022 y 06 de julio de 2022, se había dado respuesta a la accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, por lo que solicitan que se niegue el amparo constitucional por hecho superado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

La parte actora:

- Documentales allegados en el documento 1 Folios 1 al 16.

Parte accionada:

- Documentales allegados en el documento 4 Folios 21 al 45.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE** identificado con C.C 51.863.661 de Girardot quien, en nombre propio, quien pretende se le protejan los derechos fundamentales al derecho de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad legitimada por pasiva, por ser la encargada de la corrección d historia laboral de sus afiliados.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la corrección de su historia laboral al identificar algunos periodos incompletos.

No obstante, lo anterior Colpensiones, emite tres respuestas encontrando que ninguna da cuenta de la corrección de la historia laboral, de dichos pronunciamientos se puede extraer lo siguiente:

- 1. Respuesta BZ2022_3885801-0815722 de fecha 25 de marzo: Tipo de tramite-Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral.
“Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral...” vence 23 junio. (folio 27)
- 2. Respuesta BZ2022_3885801-1921132 del 29 de junio de 2022: *“teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de inconsistencias de su historia laboral la respuesta de su requerimiento será emitida en los siguientes 30 días hábiles”. (folio 29 y 30).*
- 3. Respuesta BZ2022_3885801-1989114 del 6 de julio de 2022: En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR S.A. Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/10/2001 Periodo Hasta: 31/10/2001 Respuesta Requerimiento: De acuerdo a su solicitud, le informamos que nos encontramos verificando y realizando procesos de actualización en nuestro sistema, ya que demanda consulta y verificación con nuestras fuentes de información, a fin de que la información se vea reflejada en su historia laboral. Se sugiere revisar la historia laboral posteriormente.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante

Colpensiones el día 25 de marzo de 2022, pues pese a que Colpensiones ha emitido respuestas parciales a sus pedimentos, lo cierto es que a la fecha no ha resuelto de fondo el asunto.

Vale la pena resaltar lo mencionado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-101-2020, que puntualiza a la responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados, en los siguientes términos:

- 3.1. “En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo*⁴”.
- 3.2. (...)
- 3.3. *Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos*[67].
- 3.4. (...)
- 3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación⁵ ha concluido que *“no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido,*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-493 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”⁶

- 3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012, las administradoras de pensiones son las responsables del tratamiento de datos personales que están contenidos en la historia laboral. Esto, por cuanto es la entidad obligada quien decide sobre dicha historia⁷. En consecuencia, tiene el deber de: i) asegurar a los titulares el ejercicio pleno y efectivo del derecho al habeas data; ii) conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado; iii) **actualizar la información; iv) rectificarla cuando sea incorrecta; y v) tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la Ley 1581 de 2012**⁸, entre otros. En suma, les corresponde a tales administradoras, mantener una historia laboral completa, veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, tal y como

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁷ Ley 1581 de 2012, artículo 3°, literal e)

⁸ “Artículo 14. Consultas. (...) La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término (...)

Artículo 15. Reclamos. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

lo ordena el principio de veracidad o calidad del tratamiento de datos personales⁹.

Ahora bien, con respecto al deber legal de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁰.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho¹¹ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión¹²; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹³**”* Negrilla fuera del texto.

Con todo lo anterior es dable establecer, que toda Entidad está obligada a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos, **de fondo** y coherente con lo pedido; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las entidades públicas podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la peticionaria señora SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE presentó ante Colpensiones derecho de petición el día 25 de marzo de 2022.

⁹ Artículo 4°. Principios para el tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios: (...) d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; (...)”

¹⁰ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

¹¹ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

¹² Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

A fin de establecer la verdad de los hechos aducidos en su totalidad en la solicitud, se remitió comunicación, a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Mediante Oficio No. de Radicado.BZ2022_10549177-2278877 de 2 de agosto de 2022, Colpensiones remitió informe a la acción de tutela, aludiendo que no era procedente el amparo constitucional pues se estaba frente un hecho superado, pues a través de los oficios de fecha 25 de marzo de 2022, 29 de junio de 2022 y 06 de julio de 2022, se había dado respuesta a la accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, por lo que solicitan que se niegue el amparo constitucional por hecho superado.

En relación a la jurisprudencia citada y del examen de las respuestas brindadas por Colpensiones, se puede concluir que, si bien como lo aduce el accionado en su informe, la respuesta al derecho de petición no implica definir favorablemente las pretensiones del del solicitante, lo cierto es que no se ha dado contestación de fondo a la petición, y como se memoró en la citada sentencia T-101-2020, la administradora de pensiones en este caso Colpensiones tiene la responsabilidad frente a la información consignada en la historia laboral la afiliada, que en cuyo caso resulta ser un elemento definitivo para que *el trabajador pueda adquirir el estatus de pensionado y el oportuno reconocimiento de una prestación económica*¹⁴. Bajo esta premisa, se encuentra vulnerado el derecho de petición formulado por la accionante, toda vez que tal como se evidencia, recibió escrito de contestación a la petición, sin que en ella diera una respuesta clara y concreta a lo pedido, por el contrario, resulta ser una respuesta dilatoria.

En consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición incoado en la presente acción de tutela, a fin de que el accionado, genere una respuesta de **fondo, congruente, concreta**, acerca de la solicitud radicada el día 25 de marzo de 2022 (Folio 6 al 10).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición invocados por el señor **SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que en un término de cuarenta y ocho **(48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda con una respuesta concreta y de fondo relativo al derecho de petición presentado en fecha 25 de marzo de 2022, bajo el radicado 2022_3885801.

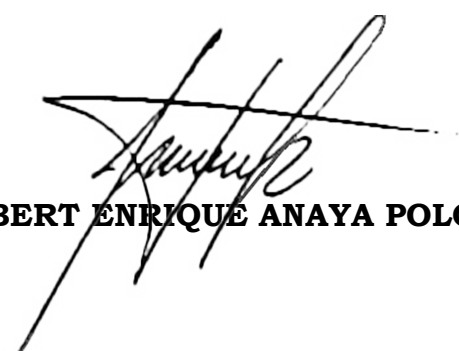
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc